



CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN
La solución a sus conflictos

COMITÉ DE APELACIONES DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL. -

CASO: LP-A-007-19

APELANTE: LIGA DEPORTIVA UNIVERSITARIA DE PORTOVIEJO

Guayaquil, 29 de noviembre de 2019; las 09h05

ANTECEDENTES

Liga Deportiva Universitaria de Portoviejo (en adelante también el apelante, Liga de Portoviejo o LDUP) mediante escrito del 19 de noviembre de 2019 apela la sanción impuesta por el Comité Disciplinario del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil (Comité Disciplinario) en sesión LP-SB-036-19 de fecha 18 de noviembre de 2019.

La sanción refiere al hecho que durante el partido disputado entre Liga de Portoviejo y Orense S.C. (en adelante también Orense) por la trigésima sexta fecha del Campeonato Ecuatoriano de Fútbol LigaPro Serie B, el apelante incluyó en el partido al jugador Michael Jackson Quiñonez Cabeza (en adelante también Michael Quiñonez o el jugador), quien de conformidad con el acta de sanciones n° 35 había sido sancionado con un partido de suspensión por acumulación de cinco tarjetas amarillas.

El Comité Disciplinario sancionó a LDUP con pérdida del partido por el marcador de 3x0, basándose en el art. 19 del Reglamento Disciplinario de la Conmebol (Reglamento Conmebol)¹, así como por el precedente establecido en una decisión emitida por el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS por sus siglas en francés) en un caso análogo, que señala en su parte pertinente:

"3. Determinar que la sanción aplicable al Club Deportivo América por la actuación de un jugador reglamentariamente inhabilitado (...) es la establecida en el artículo 19 inc. 1) del Reglamento Disciplinario de la Confederación Sudamericana de Fútbol (Conmebol) por ser la más beneficiosa para el infractor (...)"²

En su escrito de apelación, Liga de Portoviejo solicita a este Comité lo siguiente:

- a. "[S]e revoque la sanción de pérdida del partido en el acta de sanciones 36B;
- b. "[S]e revoque la sanción de pérdida del partido impuesta al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento Disciplinario de la Conmebol, toda vez que he demostrado en los fundamentos de hecho que las tarjetas amarillas no se acumulan en las etapas del torneo y que el jugador solo había recibido dos tarjetas amarillas en la segunda etapa del torneo de primera B previo al partido

¹ ARTÍCULO 19. DETERMINACIÓN DEL RESULTADO DE UN PARTIDO POR RESPONSABILIDAD O NEGLIGENCIA DE UNO DE LOS EQUIPOS 1. Sin perjuicio de otras sanciones que se pudieran imponer, cualquier equipo por cuya responsabilidad se determine el resultado de un partido, se considerará como perdedor de ese encuentro por 3-0. Si el resultado real fuese menos favorable para el club o asociación responsable, ese resultado se mantendrá.

² TAS 2019/A/6297 Club Sport Emelec & Club Deportivo América c. Liga Profesional de Fútbol de Ecuador

del 16 de noviembre del 2019 que es en el que se considera que actuó inhabilitado”³

ANÁLISIS DEL COMITÉ

LDUP afirma y argumenta:

- c. Las actas de sanciones emitidas por el Comité Disciplinario establecen la existencia de dos etapas previas a la fase de play off, y siendo el Comité Disciplinario el ente sancionador y emisor de las actas que contienen las sanciones, LDUP se atuvo a la información contenida en dichas actas;
- d. De conformidad con el art. 175 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (en adelante Reglamento Disciplinario), la contabilización de tarjetas amarillas se reinicia luego de concluida cada etapa del Campeonato;
- e. Siendo así los hechos, el jugador Michael Quiñonez había acumulado tres tarjetas amarillas en la primera etapa y dos amarillas en la segunda etapa;
- f. En ese sentido, el jugador no había acumulado cinco amarillas y se encontraba habilitado para jugar el partido contra Orense.

Respecto de la información contenida en las actas de sanciones

El apelante alega que el contenido de las actas de sanciones, específicamente la parte donde se mencionan las etapas del Campeonato, generó confusión respecto a la contabilización que manejaban de las tarjetas amarillas del jugador.

El Comité observa y presume la buena fe del apelante respecto de sus aseveraciones, lo que haría posible la existencia real de la confusión del apelante.

El Comité considera que el error cometido por LDUP no consiste en un acto caracterizado ni por culpa grave, ni por culpa leve, sino de aquellos que el ordenamiento jurídico califica como culpa levísima.

Desde luego lo indicado en el punto anterior tampoco puede significar excusa para evadir el cumplimiento de la sanción que correspondía acatar y cumplir a LDUP respecto de la imposibilidad de que el jugador Michael Jackson Quiñonez Cabeza actúe contra Orense.

DECISIÓN

Por todo lo señalado anteriormente, este Comité decide lo siguiente:

- a. Acoger la apelación de la sanción de pérdida de partido impuesta a LDUP, puesto que, a consideración de este Comité las Actas de Sanciones emitidas por el Comité Disciplinario, específicamente la parte en donde se señala las etapas, podrían haber causado una confusión en el apelante respecto de la contabilización de las tarjetas amarillas;
- b. Sin embargo, se deja constancia que el Campeonato de Fútbol Serie B organizado por la LigaPro, de conformidad con el art. 15 del Reglamento de Competiciones, se divide en dos etapas: la clasificatoria y la de Play Off;
- c. En virtud de lo mencionado en el art. 42 del Reglamento de Procesos, este Comité modifica la sanción impuesta sobre el Club Liga Deportiva Universitaria de

³ Foja 31 del expediente.



CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION
La solución a sus conflictos

Portoviejo, imponiendo la sanción contenida en el art. 18 literal e) del Reglamento Disciplinario de la Conmebol; disponiendo la repetición del partido disputado entre Liga de Portoviejo y Orense S.C.; y,

- d. Debiendo aún cumplir el jugador Michael Jackson Quiñonez Cabeza, la suspensión de un partido por la acumulación de cinco tarjetas amarillas, toda vez que se configuraron en una misma etapa.

Notifíquese. – fff) Dra. Vianna Maino Isaías, Presidente; Dr. Ernesto Weisson Hidalgo, Miembro; Dra. Mónica Vargas Cerdán, Miembro; sigue la certificación, f) Ab. Daniel del Hierro Cepeda, Secretario. Lo que comunico para los fines pertinentes. Lo certifico. - Guayaquil, 29 de noviembre de 2019.

Ab. Daniel del Hierro Cepeda
Secretario